



Resolución Directoral

N° 1348 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 02 SEP. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 134-2019, la Resolución Directoral N° 1071-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 12 de julio de 2019 y el Informe N° 134-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 02 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1071-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 12 de julio de 2019, se resolvió abrir procedimiento sancionador al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO – “CENTRAL DE LIMA”**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19) literal c) del artículo 115° y numeral 3) literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que son pasibles de amonestación escrita y multa, la misma que fue notificada al Centro de Conciliación mediante la Carta N° 2444-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA el 17 de julio de 2019, concediéndosele diez (10) días hábiles a fin que realice sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que no obran los descargos del Centro de Conciliación, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme se aprecia de los cargos de notificación de fojas 53/54; no obstante, mediante Oficio N° 4885-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA se le programó la declaración de la Directora del Centro de Conciliación para el día 27 de agosto de 2019, siendo notificada el 16 de agosto de 2019 -fs. 61- no habiendo concurrido a dicha declaración;

Que, asimismo, obra la Carta N° 3044-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA notificada el 22 de agosto de 2019, mediante la cual se respondió el escrito presentado con Registro N° 57316 del 12 de agosto de 2019; por las denunciantes María Magdalena Martínez del Barrio, y Jannet Esmeralda Martínez del Barrio;

Que, estando a los señalado y que el Centro de Conciliación no ha solicitado la prerrogativa del informe oral, el expediente sancionador se encuentra expedito para ser resuelto de conformidad con el artículo 137° del Reglamento, además cabe precisar que el acta de supervisión extendida cumpliendo las formalidades tiene pleno valor probatorio en los procesos administrativos y produce fe respecto a los hechos y circunstancias constatadas y/o verificadas por el supervisor. El Acta de Supervisión constituye instrumento público;

Que, en ese sentido, se le atribuye al Centro de Conciliación que no habría cumplido con el plazo de 03 días que debe mediar entre la invitación y la fecha de audiencia y de los actuados se aprecia que la primera invitación para audiencia se programó para el 31 de enero de 2018, sin embargo, no se aprecia a quien va dirigida dicha invitación y en la parte final de la referida invitación señala 1° visita 31 de enero 2018 y segunda visita 02 de febrero de 2018, al respecto cabe precisar que el artículo 12° de la Ley establece que (...) entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia debe mediar no menos de

tres días hábiles” en ese sentido, del Acta de Notificación se aprecia que no se habría cumplido con la formalidad señalada para la notificación de la invitación con respecto al plazo que debe mediar entre la invitación y la fecha de audiencia, por cuanto se habría notificado en segunda visita el 02 de febrero del 2018, cuando la audiencia se programó para el 31 de enero de 2018; en consecuencia el Centro de Conciliación infringió su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19) letra c) del artículo 115° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - “CENTRAL DEL LIMA”**, imponiéndose la sanción de multa.

Que, de igual forma, se le atribuye al Centro de Conciliación que no se habría notificado la invitación con la formalidad establecida en el artículo 17° del Reglamento, al respecto de la revisión del aludido procedimiento conciliatorio se aprecia que no obra el Acta de Notificación y el aviso de visita señalados en la parte final de la invitación para la audiencia de conciliación programada para el 31 de enero de 2018 -fojas 37-, no obstante, ello, obra un acta de notificación que señala en los documentos a notificar primera invitación realizada el 01 de febrero del 2018, realizada en Pasaje Las Lagunas 105 Mz. V, lte. 3 (...) distrito El Agustino. Además, no obra en autos la certificación de haber realizado las notificaciones;

Que, con relación a ello, cabe preciar que la parte in fine y el literal c) del artículo 17° del Reglamento, establece que “En caso que no pueda realizarse la notificación conforme a los literales a) y b) se dejará aviso del día y hora en que se regresará para realizar la diligencia de notificación. Si en segunda oportunidad tampoco se puede realizar la notificación se podrá dejar bajo puerta se levantará un acta donde deberá consignarse la imposibilidad de realizar la notificación de la invitación (...), y las características del inmueble donde se dejó la invitación, fecha, hora, así como el nombre, número de documento de identidad de la persona que realizó el acto de notificación bajo esta modalidad. (...). El Centro de Conciliación en caso de concluir el procedimiento conciliatorio por dos inasistencias de una de las partes a dos sesiones o por una inasistencia de ambas partes, previamente a la elaboración del acta deberá incluir la certificación expresa de haber realizado las notificaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 17°; en ese sentido la notificación no habría cumplido con la formalidad establecida al realizar la notificación de la primera invitación y no se ha realizado la Certificación expresa de haber realizado las notificaciones; en ese sentido el Centro de Conciliación habría incumplido su obligación contenida en el numeral 3) del artículo 56° del Reglamento, en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - “CENTRAL DEL LIMA”** imponiéndose la sanción de amonestación escrita;

Que, en atención al artículo 106° del Reglamento señala que la potestad sancionadora del MINJUS se ejerce tomando en cuenta la naturaleza, finalidad, trascendencia social y jurídica de la función conciliadora y recoge en el literal f) el principio de Concurso de Infracciones, que refiere cuando una misma conducta califique más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes; en tal sentido; de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 106° del Reglamento; corresponde imponerle al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - “CENTRAL DEL LIMA”**, la sanción de multa equivalente a dos (02) URP (Unidad de Referencia Procesal), que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento.

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

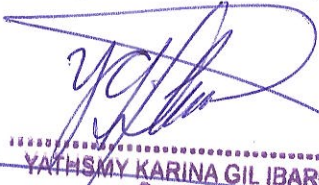
SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR ACREDITADA, Declarar acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 19) letra c) del artículo 115° y 3) literal c) del artículo 113° del Reglamento, que sancionan con amonestación escrita y multa al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - “CENTRAL DEL LIMA”** y acorde con el literal f) del artículo 106 del Reglamento corresponde imponerle al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ULPIANO - “CENTRAL DEL LIMA”** la sanción de multa ascendente a dos (02) URP, que es la

mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. –Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



.....
YATHSMY KARINA GIL IBARRA
Directora
Direccion de Conciliacion Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS